

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, septiembre 27 (veintisiete) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00326-00
ACCIONANTE: ALIRIO MORANTES CARDENAS, identificado con C.C. 13.844.105
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LOS PATIOS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIÓN DE TUTELA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **ALIRIO MORANTES CARDENAS**, identificado con C.C. 13.844.105, contra **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

1. Le fue elaborada orden de comparendo No. 54405000000034773134 con ayuda de medios tecnológicos.
2. Mediante escrito presentado ante la accionada el día 22 de julio de 2022 y en virtud de la infracción de tránsito acusada, impugnó, rechazó y solicitó audiencia pública, aunado a lo anterior elevó otras peticiones.
3. Señala que, en virtud del artículo 4 de la ley 1437 de 2011 las actuaciones administrativas como lo es el rechazamiento, impugnación y solicitud de audiencia en el procedimiento administrativo pueden ser iniciadas mediante el ejercicio del derecho de petición.
4. Indica que la accionada dio respuesta a la petición sin resolverla de fondo, respondiendo con evasivas.

5. Sostiene que el artículo 136 de la ley 769 de 2022 es claro en que se tiene derecho a rechazar la infracción de tránsito acusada en la orden de comparendo, sin que se establezca cómo se debe rechazar, por lo cual en virtud del artículo 162 ley 769 de 2002 al igual que por el principio de especialidad debemos remitirnos a la ley 1437 de 2011 la cual en su artículo 4 establece que los procedimientos administrativos pueden iniciarse a través del derecho de petición.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicita, TUTELAR el derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y habeas data y en consecuencia se ordene a la accionada que;

- *“resuelva de fondo si acepta el rechazamiento impugnación y solicitud de audiencia pública solicitada en virtud de la orden de comparendo número 54405000000034773134 de 21/06/2022.”*

- *“En caso de la accionada NO ser competente para resolver que remite al que si lo sea.”*

- *“En caso de ser competente para resolver retire el trámite que impone a este actor consistente en imponer tramites inexistentes legalmente, de manera precisa el imponer a este actor la obligación de remitirse a otras paginad electrónicas y llenar formularios.”*

- *“Que se expida COPIA DIGITAL de todo el expediente administrativo surtido en virtud de la orden de comparendo número 54405000000034773134 de 21/06/2022.”*

- *“Que se resuelva de fondo las siguientes peticiones que fueron elevadas en el escrito inicia...!”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 13 de septiembre de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

5.1. INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, en su contestación indicó que *“...al accionante se dio respuesta, informando de la improcedencia de su solicitud, no obstante, lo anterior, se encuentra en desacuerdo con la decisión del ITTLP y pretende mediante la acción de tutela, acceder a pretensiones propias de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual la misma está llamada a ser improcedente.”*

Frente a las pretensiones esbozadas en el escrito tutelar, indica que se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas, toda vez que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, en razón a que se dio respuesta de fondo informando de la improcedencia de la misma, por haberse agotado al momento de la presentación de la petición (22 de julio), el término señalado de cinco (5) días desde la notificación personal (9 de julio) para comparecer ante la autoridad de tránsito, razón por la cual el procedimiento contravencional continuó su curso.

Sostiene que desde la respuesta a la petición, realizada el día 29 de agosto de 2022 el ITTLP señaló al accionante que sí es la entidad competente para resolver su solicitud, y no corresponde correr traslado a ninguna otra entidad; y que su solicitud es improcedente porque compareció de manera extemporánea al proceso contravencional, habiéndose notificado el mismo de manera personal el 9 de julio de 2022, teniendo por tanto hasta el 15 de julio para comparecer, por el mecanismo que considerara pertinente, incluido el derecho de petición, siempre que fuera dentro del término legal. De acuerdo a lo anterior solicita se le exonere de cualquier

responsabilidad por cuanto al accionante no se le ha violado derecho alguno, la respuesta de petición fue enviada al correo de notificación que expuso en el escrito de petición, por tanto, se trata de un hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el accionado **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante **ALIRIO MORANTES CARDENAS**, al no resolver de fondo la petición presentada el día 22 de julio de 2022 dentro del proceso administrativo sancionatorio que se lleva en contra del accionante por el comparendo No. 54405000000034773134.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO LOS PATIOS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **ALIRIO MORANTES CARDENAS**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición y debido proceso. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **ALIRIO MORANTES CARDENAS** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, siendo directamente afectado, por ser quien presentó el derecho de petición ante la entidad accionada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO LOS PATIOS** de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se radicó el derecho de petición y en la cual se tramita el proceso administrativo sancionatorio, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

De conformidad con los hechos indicados, los mismos han tenido ocasión desde el mes de julio de 2022 fecha en la cual se radicó el derecho de petición. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo³, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial⁴ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.⁵

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya

³ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

⁴ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁶, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁷.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁸ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁹ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez

⁶ Sentencia T-572 de 1992

⁷ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁸ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁹ Sentencia T-803 de 2002.

constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.¹⁰”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”¹¹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

¹⁰ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

¹¹ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹² que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹³.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

¹² En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

¹³ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-194-14.htm>”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹⁴(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹⁵

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"¹⁶.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁷, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección

¹⁴ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹⁵ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹⁶ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

¹⁷ Artículo 86, Constitución Política de 1991.

de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁸, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”

6.10. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara,

¹⁸ Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las

autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.

7. CASO CONCRETO

Aduce la parte accionante en el escrito de tutela que está siendo violado su derecho fundamental de petición y debido proceso ya que la entidad accionada no dio respuesta de fondo a la petición presentada el día 22 de julio de 2022 dentro del trámite del procedimiento administrativo por la orden de comparendo No. 54405000000034773134. Como sustento de sus pretensiones el accionante allegó derecho de petición y contestación al derecho de petición por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS con fecha 29 de agosto de 2022.

Por su parte la entidad accionada indicó que dio contestación a la petición presentada por el accionante el día 29 de agosto de 2022, en donde se le indicó la improcedencia de su solicitud, aseverando que se trata de un hecho superado. Añade que, no obstante, el señor **ALIRIO MORANTES CARDENAS** se encuentra en desacuerdo con la decisión del ITTLP y pretende mediante la acción de tutela, acceder a pretensiones propias de la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual la misma está llamada a ser improcedente.

Igualmente, la parte accionada allegó como anexos a su contestación, copia de la respuesta de petición, una constancia de envío mediante correo electrónico del día 12 de septiembre de 2022, orden de comparendo único nacional No. 54405000000034773134, aviso de comparendo, planilla de pronto envíos y datos de guía 404183801065 con constancia de recibido de fecha 09 de julio de 2022.

Una vez revisados los documentos allegados por las partes se concluye que la entidad accionada dio contestación al derecho de petición presentado pero que dicha contestación no cumple con el deber que tienen las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, ello en razón a que la respuesta remitida al aquí

accionante no fue de fondo, clara, precisa, congruente y oportuna, sin que ello indique que la respuesta deba ser favorable o implique la aceptación de lo solicitado.

Se observa que la petición principal del derecho de petición presentado ante la accionada es, el derecho a comparecer a audiencia pública establecida dentro del trámite administrativo sancionatorio (Artículo 136, ley 769 de 2002), aunado a lo anterior solicita el accionante se informe si dicha audiencia ya había sido realizada o si en su defecto ya se tiene fecha para su realización, entre otras peticiones de información propias de ese procedimiento y el acceso a la totalidad del expediente administrativo

Textualmente se solicitó:

- *“SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: Ruego que se conceda el DERECHO A COMPARECER EN AUDIENCIA PUBLICA y se fije fecha para ejerceré este DERECHO FUNDAMENTAL.*
- *SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: Ruego sírvase informar si el despacho que usted preside es el competente para resolver este RECHAZAMIENTO y SOLICITUD DE COMPARECENCIA EN AUDIENCIA PUBLICA.*
- *SOLICUTUD ESPECIAL DE INFORMACION: Ruego que el Despacho que Ud. Preside en caso de NO ser competente para resolver el presente RECHAZAMIENTO y SOLICITUD DE COMPARECENCIA EN AUDIENCIA PUBLICA en virtud de la LEY 1437 DE 2011 ART 21 se sirva dar cumplimiento.*
- *SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: Ruego se sirva informar a este apoderado el motivo por el cual (en caso de ser negativa la primera petición especial de información) el despacho que usted preside NO es competente para resolver este ESCRITO DE RECHAZAMIENTO Y SOLICITUD DE COMPARECENCIA EN AUDIENCIA PUBLICA, por supuesto lo anterior con argumentación jurídica.*
- *SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: Ruego informar a este apoderado si existe algún trámite o requisito adicional a los establecidos en los artículos 136 de la LEY 769 DE 2002 y 4 de la LEY 1437 DE 2011 para hacer el presente RECHAZAMIENTO Y SOLICITUD DE COMPARECENCIA EN AUDIENCIA PUBLICA.*

- SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: Ruego ante su despacho se sirva informar (en caso que la pregunta anterior sea resuelta de forma positiva) cuales son esos requisitos adicionales para RECHAZAR LAS ORDENES DE COMPARENDO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA Y SOLICITAR COMPARECENCIA EN AUDIENCIA PUBLICA y en que normatividad se encuentran señaladas.
- SOLICITUD ESPECIAL DE INFROMACION: En caso de existir un trámite adicional a los señalados por los artículos 136 de la ley 769 de 2002 y artículo 4 de la ley 1437 de 2011 para poder RECHAZAR LAS ORDENES DE COMPARENDO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA Y SOLICITAR COMPARECENCIA EN AUDIENCIA PUBLICA sírvase informar a este apoderado SI el despacho por Ud. presidido cumplió el trámite establecido en el ARTICULO 1 NUMERAL 2 DE LA LEY 962 DE 2005.
- SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta sírvase allegar a este apoderado las evidencias y copias digitales que demuestran el cumplimiento de este ARTICULO 1 NUMERAL 2 DE LA LEY 962 DE 2005.
- SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: Informe a este apoderado si su DESPACHO es el competente para conocer de estas actuaciones sancionatorias administrativas.
- SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: Informe a este apoderado si su DESPACHO es el competente para dar respuesta a esta solicitud de información.
- SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: En caso de NO ser competente para resolver le ruego informe a este apoderado si su DESPACHO dio cumplimiento a lo ordenado en el ARTICULO 21 DE LA LEY 1437 DE 2011.
- SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: Añadido a todo lo anterior ruego de manera muy atenta allegar a esta defensa COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO desde el primer hasta el último folio y en caso de ser necesario por el reverso de los folios.
- SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: De igual manera solicito se informe al suscrito SI ya se fijó fecha para AUDIENCIA PUBLICA y de ser así informar que fecha se señaló para estos menesteres.

- *SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: En caso de NO haberse celebrado audiencia pública se informe para cuando está fijada esta fecha.*
- *SOLICITUD ESEPCIAL DE INFORMACION: Si aun NO se ha fijado fecha para audiencia pública, ruego se allegue ENLACE ara poder participar en esta mediante herramientas tecnológicas. SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACION: En caso de haberse celebrado audiencia pública y haberse expedido acto administrativo sancionatorio, solicito le sea allegado a este apoderado COPIA INTEGRAL de este mencionado documento.”*

En su respuesta la accionada una vez señala algunas normas que regulan el procedimiento administrativo cuando se expide una orden de comparendo, se limitó a indicar que sí es el organismo competente para agendar dicha diligencia y que al señor ALIRIO MORANTES CARDENAS se le ha agotado el tiempo para la defensa, sosteniendo que es improcedente acceder a sus pretensiones, respecto a los requisitos para acceder a la audiencia pública indicó que *“son los indicados por la ley”*.

Frente a la presunta violación al debido proceso, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, aunado a que de los documentos allegados por las partes no se observa tramite posterior a la notificación del comparendo. En la audiencia solicitada por el señor **ALIRIO MORANTES CARDENAS**, podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia respecto al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos;

1.) A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye

prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129). 2.) Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5). 3.) La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010). 4.) A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72) 5.) Una vez recibida la notificación hay tres opciones: a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3). b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137). c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137). 6.) En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).7.) En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4). 8.) Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular¹⁹ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

derecho²⁰, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo²¹.

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario

respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

De lo anterior se desprende que, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso el accionante una vez se lleve a cabo la audiencia solicitada y una vez agostados los recursos pertinentes en sede administrativa, tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.

²⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

²¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se negará el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor **ALIRIO MORANTES CARDENAS** ya que, una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, la solicitud de amparo AL DEBIDO PROCESO no cumple con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD**.

Sin embargo, se tutelaré el derecho fundamental de petición al no haber obtenido respuesta clara, precisa, de fondo y de manera oportuna a la solicitud radicada ante la **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, el día 22 de julio de 2022 y, en consecuencia, se ordenará que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento de fondo a dicha petición realizando una notificación eficaz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. –TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor **ALIRIO MORANTES CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.844.105, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. –ORDENAR a **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, proceda a dar contestación a la petición elevada por el apoderado del accionante, señor **ALIRIO MORANTES CARDENAS** el día 22 de julio de 2022, de forma clara, de fondo, precisa y con una notificación eficaz, en un término de (2) días contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

TERCERO. - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por el señor **ALIRIO MORANTES CARDENAS**, respecto al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**,

en contra de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. –En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb220ffaadef394af21f92557055ee2b5b1578e86a45a846a781ef2d5f62fb52**

Documento generado en 27/09/2022 05:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>